



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1589/2018

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1207/2018.

Resolución.

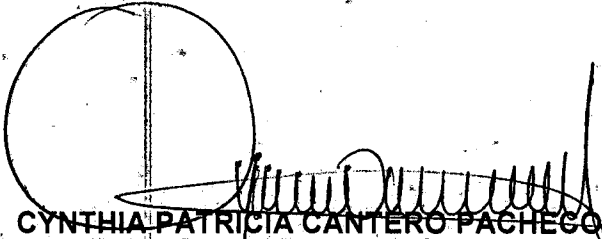
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

PRESENTE

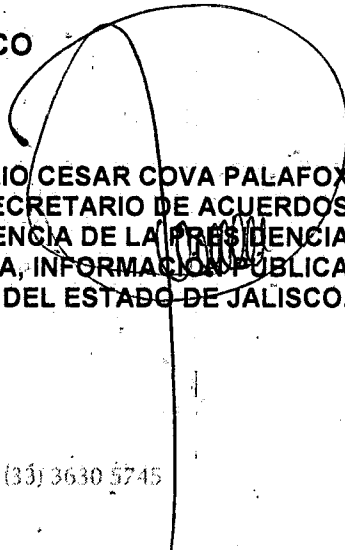
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



<p>Ponencia</p> <p>Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>1207/2018</p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>30 de julio de 2018</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>05 de diciembre de 2018</p>
--	--

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

<p>El sujeto obligado niega la información por declarar la inexistente.</p>	<p>Emitió respuesta en sentido negativo, argumentando que no se desprende que se haya recibido un escrito con las características peticionadas.</p>	<p>Se SOBRESEE el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos, proporcionando la información solicitada. Archívese.</p>
---	---	--

<p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, derivado de que dicho día fue inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial hasta el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03541018, y que a su vez requirió lo siguiente:

¿Qué respuesta le dieron al escrito presentado el día 12 de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Gobierno de Guadalajara, por parte del C. (...), en su carácter de representante legal de MOCIONANTE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE?

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CÁNTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



¿En qué fecha cierta se podrá recoger el cheque correspondiente al pago de lo indebido, ordenado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, dentro del expediente 1594/2016, dentro de la sentencia dictada con fecha 2 de agosto de 2017, misma que quedó firme desde el día 10 de noviembre de 2017 y respecto de la cual se adjuntó copia, en el escrito mencionado en el párrafo que antecede, por si acaso les era necesario un juego más, de las que debió tener la Sindicatura, al momento de su legal notificación por parte del Tribunal Administrativo mencionado?

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, a través de oficio DTB/5614/2018 de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual informó que la información solicitada se gestionó con la Sindicatura y con la Tesorería, quienes manifestaron lo siguiente:

Sindicatura: Informó que de la información que se integra en su base de datos y de los expedientes con los que cuenta dicha Dirección, relativa a los juicios que se llevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se desprende que se haya recibido un escrito con las características que peticiona.

Tesorería: Informó que no se ha recibido dicho escrito, por lo que no se ha recibido ningún tipo de petición de pago en dicha Tesorería.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de julio del año en curso, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho y que a su vez señala los siguientes agravios:

1.- Refiere en su respuesta, en primer lugar, la Sindicatura, a través de su Dirección de lo Jurídico Contencioso que, la información que se integra en su base de datos y de los expedientes con los que cuenta, relativa a los juicios que se llevan a cabo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se desprende que se haya recibido un escrito con las características que se peticiona: a lo que se señala lo siguiente:

Adjunto al presente recurso de manera escaneada, el original del acuse de recibo del escrito sobre el cual se solicita la información, con sello de recibido que dice "Oficialía de Partes Tesorería Municipal", con fecha 12 de junio del 2018, firmado por (...). Si bien es cierto, esta parte recurrente desconoce, si fue turnado copia de ese escrito (al que por cierto se le adjuntó la sentencia a la que hace referencia en el escrito de mérito) a la Sindicatura del Ayuntamiento, o si bien se quedó en la Tesorería Municipal para su atención, también es cierto que la Sindicatura del Ayuntamiento tiene que conocer forzosamente del asunto y tiene que tener en sus registros el juicio entablado por la parte recurrente (exp 1594/2016, 6ta Sala Unitaria), así como todas sus constancias, mismas que le han sido notificadas por parte del Tribunal de lo Administrativo, como se señaló en el auto de fecha 1 de junio del año en curso, el cual se adjunta: ello en virtud de que el C. (...), Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, en suplencia de la ausencia de la Tesorería Municipal, solicitó se les remitiera copia de la sentencia definitiva dictada en autos, para tales efectos, auto respecto del cual también se adjunta copia de manera escaneada, para los efectos legales a que haya lugar.

Luégo entonces la Tesorería Municipal si tiene conocimiento del juicio promovido por Mociónante, S.R.L. de C.V., en contra de ese sujeto obligado y que este pendiente un pago a la parte solicitante y ahora recurrente, ordenado por la autoridad judicial, máxime que también se solicitó directamente a la Tesorería, tal y como consta en el acuse que de maneja escaneada se anexa a este recurso, mencionado en el párrafo anterior.

II.- Indican en su respuesta, por parte de la Tesorería que, no se ha recibido un escrito como el que se menciona en la solicitud de información, por consiguiente no se ha recibido ningún tipo de petición de pago ante esa Tesorería Municipal; siendo este un hecho falso; ya que se insiste de nueva cuenta que, con fecha 12 de junio de 2018 fue presentado ante la Tesorería Municipal de Guadalajara, escrito con sello de recibido que dice "Oficialía de Partes Tesorería Municipal", firmado por (...), cuyo acuse original, se adjunta de manera escaneada a este recurso de revisión.

Por otro lado, dentro de los autos del juicio administrativo promovido por la parte solicitante y ahora recurrente obra un escrito signado por la Tesorería Municipal, de fecha 25 de mayo de 2018, dirigido al Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo administrativo en el que en vía de cumplimiento solicita un término de 15 quince días hábiles a partir de esa fecha para dar cumplimiento a la sentencia de referencia, aclarando que nunca ha pretendido ser omisa en acatar los lineamientos establecidos en la citada ejecutoria, mismo que se adjunta de manera escaneada al presente; oficio al que recayó lo cual el acuerdo dictado por esta Sala, con fecha 1 de junio del 2018, por el que les dan un plazo de 5 días para cumplir (derivado del citado acuerdo, solicitan copia de la sentencia definitiva); lo cual significa y demuestra plenamente que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, también conoce perfectamente del asunto respecto del cuál solicita información y del que tiene un adeudo pendiente, contrario a lo que refieren en la respuesta a la solicitud de información realizada con número DTB/5614/2018, signada por (...). (Se adjuntan las constancias referidas de manera escaneada a este recurso).

Es así como el sujeto obligado, cae en la causal de procedencia prevista por el numeral 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la procedencia de los recursos de revisión, toda vez que niega totalmente el acceso a la información, al declarar indebidamente inexistente la misma, aún y cuando una y otra vez, se les ha requerido del pago y sólo caen en pretextos y evasivas, lo cual se demuestra contundentemente con los anexos al presente medio de impugnación.

En este sentido, el recurrente acompañó a su recurso de revisión, el escrito presentado el día 12 de junio del año en curso, en torno al cual gira la información petitionada, mismo que contiene el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal, tal y como se observa a continuación:

EXPONER:

Que por medio del presente escrito, y tomando en consideración que por sentencia dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del expediente 1594/2016, con fecha 2 de agosto de 2017, cuya copia se acompaña al presente, la cual quedara firme, por auto de fecha 10 de noviembre del 2017, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en la orden de visita número de folio DIV089869, de fecha 11 de junio de 2016 y el acta de verificación y/o inspección con número de folio DIV 011299, de misma fecha, así como también se ordenara particularmente en el punto cuarto de sus proposiciones, efectuar la devolución del importe consignado en el recibo oficial de pago número 4430551, emitido por la Tesorería de Guadalajara.

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



correspondiente a la cuenta R-2016-11299 de fecha 14 de junio de 2016, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos referidos con anterioridad, respecto de lo cual, la autoridad demandada advirtió ante esa Sala que, por oficios DIV/13/00509/2018 y DIRE/139/2018, suscritos por el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Director de Inspección y Vigilancia, y Director de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, respectivamente, retiraron de la vida jurídica los actos declarados nulos, habiendo realizado la anotación de baja en su sistema de captura; lo indico a usted Director General de Ingresos, atentamente lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 3vo. Constitucional, y tomando en cuenta lo resuelto en la sentencia de referencia, y lo llevado a cabo por las autoridades de Inspección y Vigilancia, e Inspección a Reglamentos y Espectáculos del Gobierno Municipal de Guadalajara, antes mencionadas, lo solicito amablemente a Usted señor Director, tenga a bien, **ORDENAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS DE ESA TESORERÍA MUNICIPAL, O EN SU CASO, A LA INSTANCIA COMPETENTE DENTRO DE DICHA TESORERÍA, DEVUELVAN A LA PARTE QUE REPRESENTO, EL PAGO DE LO INDEBIDO, POR LA CANTIDAD DE \$26,756.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** que ampara el pago de los actos administrativos impugnados, mediante el recibo oficial de pago emitido por la Tesorería Municipal con número de cuenta R-2016-11299 y número de folio 4430561, de fecha 14 de junio de 2016, señalado en el párrafo anterior, que han sido declarados nulos, por parte de la Sexta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado y que como consecuencia, procede su devolución, al haberse retirado dichos actos de la vida jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Director General de Ingresos, atentamente le:

SOLICITO:



ÚNICO.- Se provea de conformidad a lo antes solicitado.

RECIBIDO
Oficina de Partes
Secretaría de Jalisco

Asimismo, acompañó a su recurso escrito a través del cual la Tesorera Municipal del Municipio de Guadalajara, solicita prórroga al Magistrado Presidente de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio DTB/6119/2018, mediante el cual señaló que el solicitante busca ampliar su solicitud a través del recurso de revisión, ya que en la solicitud inicial se refiere aun oficio presentado ante "Oficialía de Partes del Gobierno de Guadalajara" misma que corresponde a la ubicada en el domicilio Hidalgo 400 Zona centro y que revisa Presidencia y la Sindicatura Municipal.

En este sentido, informó que la gestión se realizó exclusivamente con dichas dependencias para la búsqueda del oficio en referencia en la oficialía del domicilio señalado en el párrafo anterior y no en la Oficialía de la Tesorería Municipal en el domicilio Miguel Blanco 901 esquina con calle Colón.

No obstante lo anterior, en aras de entregar la información y como buena práctica, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Sindicatura y a la Tesorería, se pronunciaran respecto de la información solicitada; por lo que dichas áreas señalaron lo siguiente:

Ratificaron la respuesta inicial, ya que conforme a la pregunta inicial se realizó la búsqueda de la información en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal y/o la Sindicatura Municipal, en este sentido, se procedió a buscar la información respecto a la segunda pregunta, dando como resultado que no se ha recibido oficio con la petición de pago emitida por la Dirección de Ingresos ni de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Sindicatura Municipal ante la Dirección de Egresos y Control Presupuestal la cual es el área encargada de procesar dichos pagos en su caso.

Luego entonces, derivado de la vista que dió la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 17 diecisiete de agosto se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales señaló lo siguiente:

Por este conducto, encontrándome en tiempo y forma, vengo a manifestarme inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, dentro del recurso de revisión 1207/2018, tramitado por la suscrita ante ese Órgano Garante, toda vez que si bien es cierto, que la suscrita solicitante no precisó que la petición de información se recibió en la Oficialía de Partes de la Tesorería del citado Ayuntamiento y manifestó que la solicitud se presentó en la Oficialía de Partes del Gobierno de Guadalajara, también es cierto que ese sujeto obligado, saliéndose por la tangente, como coloquialmente se dice, vulneró los principios de presunción de existencia, de sencillez y celeridad, así como de suplencia de la deficiencia, por lo siguiente:

1) Presunción de existencia: La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara al presumir que la información debió existir, y al analizar la solicitud y percatarse de que eran temas relacionados con Sindicatura y Tesorería, solicitó la información a dichas áreas internas o dependencias, y afirmaron su no existencia, ni que tuvieran conocimiento del juicio 1594/2016, tramitado ante la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, contra ciertas autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, quedando demostrado con el acuse de la suscrita, que sí existió la petición, y que la recibieron en la Tesorería, y que incluso existe el juicio antes mencionado.

2) Sencillez y celeridad: Se insiste que si bien es cierto que esta parte en su solicitud de información, no precisó que se trataba de la Oficialía de Partes de la Tesorería, donde se recibió el escrito de petición de que se trata, sino que en el recurso se asentó que se trataba de la Oficialía de Partes del Gobierno de Guadalajara, ubicada en un domicilio distinto al de la primera entidad, no es pretexto para que ese sujeto obligado se quede corto y ahora pretenda decir que como el solicitante no precisó de que Oficialía se trataba, no pueda llevar a cabo procedimientos y trámites sencillos y expeditos, que tiendan a la consecución de garantizar el acceso a la información requerida, por los petitionarios, como de investigar o enviarlos para su trámite, a las áreas internas que de acuerdo a la ley, o simplemente por sentido común, consideran deba conocer del asunto de que se trata; y ahora decir que no se dijo bien a quien iba dirigida la solicitud, vulnera a todas luces el derecho que tenemos todo gobernado para acceder a la información solicitada, pues cómodamente pasan toda la responsabilidad de su falta de voluntad para atender la petición, al ciudadano, con toda la opacidad que ello implique.

3) Suplencia de la Queja: En el mismo sentido, vulneraron este principio en contra de la suscrita, al decir en el informe de ley, que se negó la información, por deficiencias de forma de su solicitud de información; es decir, porque la ahora recurrente no precisó la Oficialía de Partes de la dependencia de la cual específicamente se trataba, pues en ese supuesto, ese sujeto obligado debió corregir la deficiencia presentada como así lo hizo, para que ello, no fuera pretexto de negar la información como ahora argumentan en el informe de ley que contestan.

Y en esa lid, la suscrita no comprende el por qué si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, si pidió la información en la Sindicatura y en la Tesorería Municipal, porque ahora ponen como pretexto que, esta parte no especificó en donde se presentó, si la citada Unidad, si solicitó internamente la información y aún así dichas áreas fueron omisas en dar respuesta, a pesar de lo demostrado y de que conocían el asunto, vulnerando ellas internamente el principio de presunción de existencia, toda vez que indicaron que no se había recibido ningún escrito con las características señaladas por esta parte como solicitante, en la petición de información original.

Es por lo anterior, que esta parte está inconforme con la respuesta dada tanto a la solicitud de información, como dentro del recurso de revisión interpuesto, ya que niega la información, cuando existe, habiendo probado la suscrita de manera indubitable la prueba de la misma, con los anexos que en su momento se adjuntaron al efecto.

Posteriormente, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido informe en alcance, por parte del sujeto obligado, mediante el cual informó que realizó actos positivos, y

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CÁNTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



acompañó las constancias que acreditan que proporcionó la información solicitada al recurrente, por medio de correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente respecto del informe en alcance presentado por el sujeto obligado, a efecto de que se manifestara, se tuvo que **ésta fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos a través de los cuales proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

1.- *¿Qué respuesta le dieron al escrito presentado el día 12 de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Gobierno de Guadalajara, por parte del C. (...) en su carácter de representante legal de MOCIONANTE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE?, mismo que se observa a continuación:*

EXPONER:

Que por medio del presente escrito, y tomando en consideración que por sentencia dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del expediente 1594/2016, con fecha 2 de agosto de 2017, cuya copia se acompaña al presente, la cual quedara firme, por auto de fecha 10 de noviembre del 2017, en la que se declarara la nulidad ínta y líana de los actos administrativos impugnados, consistentes en la orden de visita número de folio DIV089889, de fecha 11 de junio de 2016 y el acta de verificación y/o inspección con número de folio DIV 011299, de misma fecha, así como también se ordenara particularmente en el punto cuarto de sus proposiciones, efectuar la devolución del importe consignado en el recibo oficial de pago número 4430551, emitido por la Tesorería de Guadalajara, correspondiente a la cuenta R-2016-11299, de fecha 14 de junio de 2016, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos referidos con anterioridad, respecto de lo cual, la autoridad demandada advirtió ante esa Sala que, por oficios DIV/NS/00509/2016 y DIRE/139/2016, suscritos por el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Director de Inspección y Vigilancia, y Director de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, respectivamente, retiraron de la vida jurídica los actos declarados nulos, habiendo realizado la anotación de baja en su sistema de captura; se indicó a usted Director General de Ingresos, íntamente lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 6vo. Constitucional, y tomando en cuenta lo resuelto en la sentencia de referencia, y lo llevado a cabo por las autoridades de Inspección y Vigilancia, e Inspección a Reglamentos y Espectáculos del Gobierno Municipal de Guadalajara, antes mencionadas, lo solicito respetuosamente a Usted señor Director, tenga a bien, **ORDENAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS DE ESA TESORERÍA MUNICIPAL, O EN SU CASO, A LA INSTANCIA COMPETENTE DENTRO DE DICHA TESORERÍA, DEVUELVAN A LA PARTE QUE REPRESENTO, EL PAGO DE LO INDEBIDO, POR LA CANTIDAD DE \$26,759.00 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que ampara el pago de los actos administrativos impugnados, mediante el recibo oficial de pago emitido por la Tesorería Municipal con número de cuenta R-2016-11299 y número de folio 4430551, de fecha 14 de junio de 2016, señalado en el párrafo anterior, que han sido declarados nulos, por parte de la Sexta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado y que como consecuencia, procede su devolución al haberse retirado dichos actos de la vida jurídica.**

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Director General de Ingresos, íntamente lo:

SOLICITO:

ÚNICO.- Se provea de conformidad a lo antes solicitado.



RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos informó que se le dio respuesta al escrito, mediante oficio TES/1701/2018 DEV/007/2018, en el cual se informa que la devolución solicitada por el recurrente, es improcedente por motivos expuestos en el citado oficio, mismo que acompañó a su informe en alcance.

Por otro lado, en relación al siguiente punto de la solicitud:

2.- ¿En qué fecha cierta se podrá recoger el cheque correspondiente al pago de lo indebido, ordenado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, dentro del expediente 1594/2016, dentro de la sentencia dictada con fecha 2 de agosto de 2017, misma que quedó firme desde el día 10 de noviembre de 2017 y respecto de la cual se adjuntó copia, en el escrito mencionado en el párrafo que antecede, por si acaso les era necesario un juego más, de las que debió tener la Sindicatura, al momento de su legal notificación por parte del Tribunal Administrativo mencionado?

El sujeto obligado en actos positivos, informó que no hay fecha cierta para recoger dicho cheque, ya que en términos del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las cuestiones relativas a la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia de mérito, son competencia del órgano jurisdiccional que la hubiese dictado en primera instancia, en el caso, la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que la Tesorería se encuentra imposibilitada, ya que la petición es materia de un juicio, respecto del cual, el pronunciamiento definitivo del Tribunal se encuentra en trámite.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma, se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



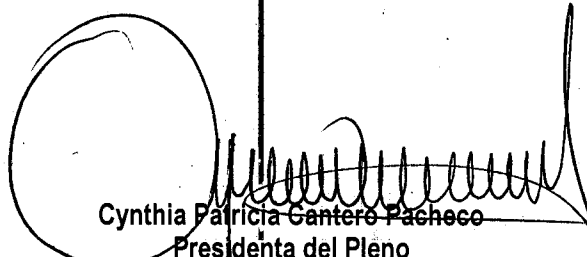
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

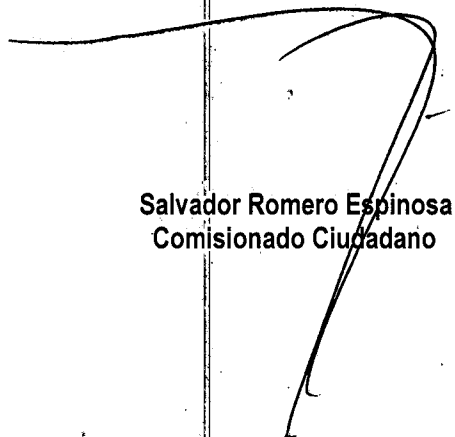
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.



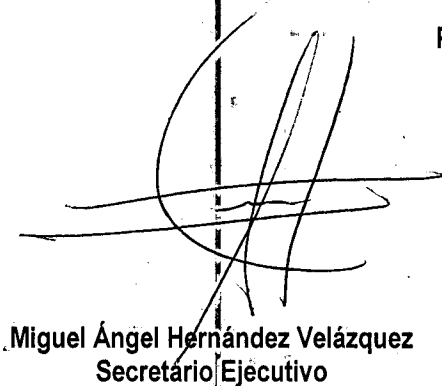
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1207/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.